

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HERNAN DE JESÚS MORALES GIL Y OTRA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00955-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.180**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

El 23 de noviembre la abogada Ruby del Socorro Llanos López presenta poder especial a ella conferido por el señor Hernán de Jesús Morales Gil y la señora Gloria Edilma López de Morales, y en su nombre, solicita se ordene consignar en su cuenta bancaria personal los dineros que fueran consignados por la sociedad demandada en cumplimiento de la sentencia judicial que les fue favorable.

Revisado el expediente físico, se advierte que Porvenir S.A. consignó a favor de los demandantes tres títulos judiciales por los valores de \$86.923.020, \$2.500.000 y \$73.417.194 mcte., y que estos fueron pagados a la anterior profesional del derecho que los representó, la abogada Clara Esther Vásquez Callejas, dado que en su momento contaba con facultad expresa para recibir (fl.1 cno.1), sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario se halló depósito judicial No.469030002568077 por valor de \$57.152.247 mcte., consignado por la doctora Vásquez Callejas el 21 de octubre de 2020 en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, lo cual afianza la comunicación allegada al proceso por esa profesional el pasado 12 de febrero de 2021 en la cual informa textualmente lo siguiente: *“aporto comprobante de consignación de depósitos judiciales, a través del cual se evidencia el valor consignado a órdenes del Despacho, dentro del proceso adelantado por el señor HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES, por valor de \$57.152.247. Lo anterior, debido a que en varias oportunidades intenté tener contacto con los demandantes para realizar el cobro del título en compañía de ellos y no obtuve respuesta por su parte, por lo que me vi en la obligación de cobrar el título, descontar mis honorarios y reintegrar el valor restante a su favor; proceso que se realizó el mismo día (cobro y reintegro), 21 de octubre de 2020”.*

Bajo los anteriores presupuestos, se tendrá por revocado el poder conferido por los demandantes a la abogada Vásquez Callejas, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ruby del Socorro Llanos López y se dispondrá el pago del título judicial descrito en la forma como fue petitionado por ella.

De otro lado, se requerirá a la nueva mandataria para que informe si es voluntad de sus poderdantes continuar con el proceso ejecutivo que inició la abogada Vásquez Callejas (2020-345). En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder especial conferido por los demandantes a la abogada Clara Esther Vásquez Callejas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del señor Hernán de Jesús Morales Gil y de la señora Gloria Edilma López de Morales, a la abogada Ruby del Socorro Llanos López, portadora de la T.P. 169.228 del CSJ.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002568077 por valor de \$57.152.247 mcte. a favor de los demandantes a través de su apoderada judicial la Dra. Ruby del Socorro Llanos López, lo cual se realizará con abono a la cuenta bancaria de la profesional certificada en anexo a la petición.

**CUARTO: REQUERIR** a la nueva mandataria judicial de los demandantes para que confirmen su intención de continuar con el proceso ejecutivo 2020-345.

**QUINTO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **18 de febrero de 2021**

En Estado No. **19**, se notifica a las partes la presente providencia

  
Luz Karine Regalé Jaramillo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HENRY SABOGAL HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00586-00

**AUTO No. 290**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, sin lugar a liquidar costas, al no haber condena en ese sentido. Es por ello que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 095** del 16 de julio de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previo registro en los controles internos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **19 de febrero de 2021**

En Estado No. **020** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0154

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00110-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUZ MERY CARABALI.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PROTECCIÓN S.A.  
LITISCONSORTE NECESARIO: PORVENIR S.A.

Examinado el plenario se constata que la parte integrada en litisconsorte necesario PORVENIR S.A. fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 11 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, sin embargo, no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente se tendrá por NO contestada y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

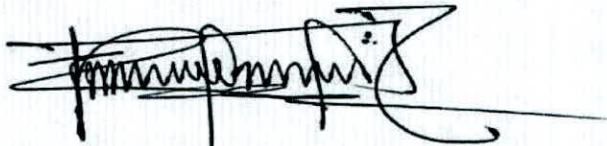
Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

Primero: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del integrado en litisconsorte necesario PORVENIR S.A.

Segundo: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE, para llevar a cabo la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

CEMC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUZ FRANCO VELEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00324-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 181**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

El pasado 4 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se corrigiera por error aritmético la liquidación de costas y en consecuencia su aprobación, argumentando que se dejó por fuera de la operación aritmética las costas de 2ª instancia a cargo de Colpensiones.

Atendiendo la petición descrita se procedió a revisar el audio y video de la diligencia de juzgamiento en segunda instancia y se comprobó el yerro enrostrado por la petente, razón por la cual se realizará la corrección solicitada, aprobándola en cuantía de \$1.656.232 mcte., correspondiente a la suma de \$828.116 mcte. (1ª instancia) más \$828.116 mcte. (2ª instancia). En consecuencia, se


**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la liquidación de costas que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada en ambas instancias, por lo tanto, **SE APRUEBA** en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232 MCTE)**, A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al archivo el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **19 de febrero de 2021**

En Estado No. **020** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jakamillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GUTIERREZ MOLINA Y PAOLA ANDREA MOLINA GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00511-00

**AUTO No. 280**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (19) de febrero  
de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELOISA BAZAN CAICEDO
DEMANDADO:	UGPP Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00588-00

**AUTO No. 281**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso concedido por el H. Tribunal superior de Cali por calamidad doméstica. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, dieciocho (19) de febrero de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0152

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00385-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA SEPULVEDA PEÑARANDA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
LITISCONSORTE NECESARIO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Examinado el plenario se constata que la parte integrada en litisconsorte necesario SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA fue notificada en debida forma mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, sin embargo, no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente se tendrá por NO contestada y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

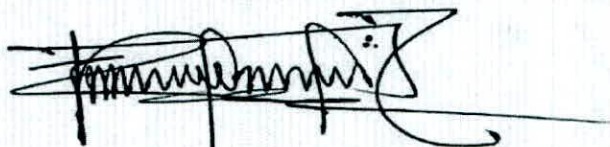
Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

Primero: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del integrado en litisconsorte necesario SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Segundo: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE, para llevar a cabo la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



República de Colombia - Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0155

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00416-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RICARDO CORTES ABRIL.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. COLFONDOS S.A.  
LITISCONSORTE NECESARIO: OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y  
CESANTIAS S.A.

Realizado el respectivo control de legalidad al presente asunto observa el juzgado a folio 118 del expediente que el demandante también realizó traslados de régimen pensional de PORVENIR S.A. a OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y viceversa entre los años 2007 a 2009.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que esta empresa tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

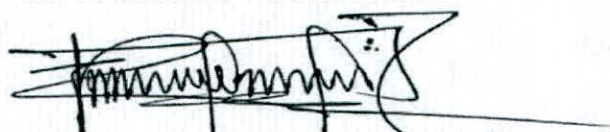
Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada, informándole a la misma en las citaciones o avisos que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0153

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00529-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO DUQUE ALZATE.  
DEMANDADO: DUAL S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante SI REFORMÓ LA DEMANDA.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada igualmente presentó contestación a la reforma de la demanda, se omitirá el traslado de la reforma y se fijará fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU REFORMA por parte de DUAL S.A.S.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ como apoderado (a) judicial de DUAL S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

CEM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0156

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00630-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ RAMOS.  
DEMANDADOS: 1. RIO PAILA CASTILLA S.A.  
2. CASTILLA AGRICOLA S.A.  
3. COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS CONFIANZA S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada RIO PAILA CASTILLA S.A. y CASTILLA AGRICOLA S.A. ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la demandada CASTILLA AGRICOLA S.A. ha llamado en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., (folio 227) fundando su petición en que CASTILLA AGRICOLA S.A. suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, y en dichos contratos se pactó la suscripción de pólizas de seguro que amparan los riesgos derivados del contrato por parte del contratista y en favor del contratante, de las cuales se aporta copias al expediente.

Por lo tanto, la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, la abogada LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALES apoderada de la demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, manifestando que envió citación a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, según el certificado de la empresa de correos esta cooperativa es desconocida en la dirección. Además, manifiesta que desconoce la dirección de notificación de este demandado.

Con relación a la petición de emplazamiento de la demandada RIO PAILA CASTILLA S.A. es necesario sugerirle a la apoderada de la parte demandante consultar el estado actual de todos los asuntos en la página web de la Rama Judicial enlace "Consulta de Procesos" antes de elevar las peticiones, ya que en este proceso el demandado RIO PAILA CASTILLA S.A. fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2020 y presentó su contestación a la demanda dentro del término legal, actuaciones que se pueden observar claramente en el página web antes descrita.

Con el ánimo de dilucidar acerca de las peticiones de emplazamiento razonadas y sobre todo con el propósito de evitar nulidades futuras que conlleven a dilaciones injustificadas del proceso, el despacho advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN aparece registrado un número telefónico y correo electrónico al cual se podrá enviar los correspondientes citatorios y avisos de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Así entonces considera este despacho que la apoderada de la parte demandante antes de solicitar el emplazamiento debe intentar por todos los medios posibles ubicar al demandado a fin de realizar su notificación en debida forma.



Frente a aplicación excepcional de la figura del emplazamiento la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 se refirió de la siguiente manera:

*“En relación con **las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, **la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.” (negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas es innegable que la parte demandante tiene otros medios a su alcance para lograr la notificación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN y así garantizar una debida representación de la misma al permitirle nombrar un abogado de confianza que la defienda, presente sus argumentos y soliciten las pruebas que fundamenten su posición, ya que la garantía del debido proceso de quienes son emplazados no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor, postulado que ratificó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida como se ve a continuación:

*“Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un curador ad litem, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor.*

*En todos los procesos, pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un curador ad litem no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.”*

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por RIO PAILA CASTILLA S.A. y CASTILLA AGRICOLA S.A.

Segundo: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA CASTILLA AGRICOLA S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y



avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado BERNARDO ARANGO SECKER, como apoderado de la demandada RIO PAILA CASTILLA S.A., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA, como apoderado de la demandada CASTILLA AGRICOLA S.A., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

Octavo: DENEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN por las consideraciones antes explicadas.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0151

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00433-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GONZALES CHURI.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES  
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. OCEN COAL SAS  
2. AGROSERVICIOS SAN DIEGO SAS  
3. SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS

El abogado JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 0079 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos que la misma contenía.

Se verifica que el recurso de apelación interpuesto se encuentra dentro del término legal y que el auto objeto del mismo es susceptible de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, que en su parte pertinente contempla lo siguiente:

*"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

*...*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*..."*

En conclusión, habrá de concederse el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en el efecto suspensivo.

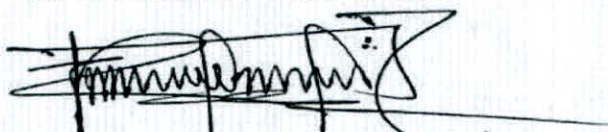
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandada en contra del del auto interlocutorio 0079 del 26 de enero de 2021.

Segundo: ENVÍESE el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 020



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA ECHEVERRY DE QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2016-01189-00

**AUTO No. 289**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (19) de febrero  
de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

19 FEB 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-004-2018-00204-00

**AUTO No. 287**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

**RESUELVE:**

5. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
6. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (19) de febrero  
de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

19 FEB 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-006-2018-00253-00

**AUTO No. 288**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

**RESUELVE:**

3. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
4. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, dieciocho (19) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

19 FEB 2021